



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 310/2011

**LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE
ALLENDE, GTO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2921

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de septiembre de dos mil once, la empresa **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **DOPM-SEDETUR-FIV-06-07/2011** relativa a la obra denominada "**FORO SAN CARLOS 1ª ETAPA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO**".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1981 de veintitrés de septiembre de dos mil once (fojas 080 a 082), esta unidad administrativa tuvo por recibida a trámite la inconformidad de mérito; se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y se le corrió traslado con copia del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el diez de octubre de dos mil once, el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Gto, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 092 a 093):

- a) Que el monto económico autorizado fue por un monto de \$14'000,000.00 (catorce millones de pesos 00/100 MN), de los cuales \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN) corresponden a recursos federales y \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 MN) corresponden a recursos Municipales.
- b) Respecto al estado actual del procedimiento informó que la licitación que nos ocupa fue declarada desierta, por tanto, no proporciona datos del tercero adjudicado pues no existió ninguna propuesta solvente.

CUARTO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el diez de octubre de dos mil once (fojas 150 a 161), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.2222 de diecisiete de octubre de dos mil once, se tuvieron por recibidos y rendidos los informes previos y circunstanciado; y con este último se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 293).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.2325 de veinticinco de octubre de dos mil once (foja 295), se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se abrió periodo de alegatos, sin que el inconforme los formulara en la presente instancia.

SÉPTIMO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen federal provenientes de la Secretaría de Turismo.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 206 a 216) tuvo verificativo el **catorce de septiembre de dos mil once**, el término de seis días hábiles que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del quince al veintitrés de septiembre de dos mil once, sin contar los días **dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el veintiuno de septiembre de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), resulta innegable que la misma se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el cinco de septiembre de dos mil once (fojas 161 a 187), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. [REDACTED] acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, a través de la escritura pública número diez mil setecientos veintinueve, de siete de febrero de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 24, con residencia en Querétaro, en el cual se hace constar su designación como Administrador Único de la referida persona moral, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 017 a 021 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto, convocó a la Licitación Pública Nacional No. DOPM-SEDETUR-FIV-06-07/2011 convocada para la obra denominada "**FORO SAN CARLOS 1ª ETAPA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO**".



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. El veintinueve de agosto de dos mil once, tuvo lugar la única junta de aclaraciones del concurso (fojas 172 a 179).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el cinco de septiembre de dos mil once (fojas 181 a 186).
4. Seguido el procedimiento el catorce de septiembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 206 a 216).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mimas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 016), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida:

- a) *El fallo resulta ilegal, en virtud de que el motivo de desechamiento relativo a que en el Anexo E-3D "Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción", su mandante hizo referencia a una dirección electrónica de una institución bancaria sin anexar dicho documento, carece de certeza y sustento legal, en virtud de que en la convocatoria nunca se estableció o precisó como requisito que los licitantes debían anexar algún indicador económico y menos aún que el mismo debía estar referenciado, aunado a que contrario a lo señalado por la convocante su mandante sí acompañó copia de la fuente del indicador económico.*
- b) *Asimismo, refiere que el incumplimiento relativo a que el costo de la Retroexcavadora con martillo hidráulico está por debajo del costo horario de mercado, es vago e impreciso puesto que no indica el parámetro, referencia ni la información que tomó en consideración para concluir que el costo ofertado para dicho equipo se ubicaba por debajo del costo horario del mercado, esto es, carece de fundamentación y motivación.*
- c) *De igual manera señala que el supuesto incumplimiento relativo a que los precios de los costos horarios contenidos en el Anexo E.3H, difieren a los analizados en el E-3-D, carece de motivación pues no señala en qué consistieron las diferencias entre ambos documentos.*

A continuación se procede al análisis del motivo de disenso sintetizado del inciso **a)** del presente considerando, el cual resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En efecto, aduce el inconforme que el motivo de desechamiento relativo a que en el Anexo E-3D "Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción", su mandante hizo referencia a una dirección electrónica de una institución bancaria sin anexar dicho documento, carece de sustento legal, en virtud de que en la convocatoria nunca se estableció como requisito que los licitantes debían anexar algún indicador económico.

En aras de clarificar el fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar, en lo conducente, el fallo de catorce de septiembre de dos mil once, visible a fojas 206 a 216 del expediente en que se actúa, que contiene entre otras cosas, el desechamiento de su propuesta, documental que se valora en términos de los previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. CON LAS SIGUIENTES RAZONES PARA CONSIDERARLAS COMO NO SOLVENTES:

EN EL ANEXO E-3D, ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, PARA EL ANÁLISIS DEL COSTO HORARIO MANIFIESTA UNA LEYENDA DONDE HACE REFERENCIA A UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, SIN ANEXARLO DOCUMENTALMENTE..."

Ahora bien, por incidir en el fondo del asunto resulta oportuno reproducir el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, esto es, el contenido de la convocatoria, en específico, el punto 2. "LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ INTEGRARSE CONTENIENDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y ANEXOS", en el que quedó asentado que los licitantes al confeccionar su propuesta económica debían acompañar entre otros documentos, el

Anexo E- 3D debidamente requisitado, consistente en el "análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción".

El aludido numeral de la convocatoria, se transcribe enseguida, sólo en la parte conducente (foja 270):

2. LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ INTEGRARSE CONTENIENDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y ANEXOS:

...

ANEXO E-3D.- ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN ACTIVO E INACTIVO, DEBIENDO CONSIDERAR ESTOS, PARA EFECTOS DE VALUACIÓN, CON COSTOS Y RENDIMIENTOS DE MAQUINAS Y EQUIPOS NUEVOS.

...

LA INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS Y DEMÁS ANÁLISIS SOLICITADOS DEBERÁN AJUSTARSE, A LO PREVISTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO, LEY DEL IMSS Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como se lee, en el anterior punto de convocatoria se previó que los licitantes debían acompañar a su propuesta económica el anexo E-3D relativo al "ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN ACTIVO E INACTIVO", el cual para su debida integración debía ajustarse a lo previsto tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como su Reglamento.

Así las cosas, y a efecto de clarificar la manera en cómo se integran los costos horarios directos de la maquinaria y/o equipo de construcción, se detallan los artículos 194, 195 y 197 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que contemplan las figuras de los costos horarios, costos fijos y costo horario por la inversión, veamos:

Artículo 194.- El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia o entidad y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo, de conformidad con la siguiente expresión:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2011

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

$$ME = \frac{Phm}{Rhm}$$

Donde:

"ME" Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

"Phm" Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.

"Rhm" Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo considerados como nuevos dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar y en las correspondientes unidades de medida, que debe corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con los rendimientos que determinen, en su caso, los manuales de los fabricantes respectivos, la experiencia del contratista, así como las características ambientales de la zona donde se realizan los trabajos.

Artículo 195.- Los costos fijos son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

Artículo 197.- El costo horario por la inversión es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica y se obtiene con la siguiente expresión:

$$Im = \frac{(Vm + Vr)i}{2Hea}$$

Donde:

"Im" Representa el costo horario por la inversión de la maquinaria o equipo de construcción considerado como nuevo

"Vm" y "Vr" Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 196 de este Reglamento.

"Hea" Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

"i" Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Para el análisis del costo horario por inversión, los contratistas considerarán a su juicio las tasas de interés "i", debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador, considerando en su caso los puntos que requiera una institución crediticia como sobrecosto por el crédito. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

Como se lee, los artículos anteriormente transcritos contienen las fórmulas aritméticas para la obtención de los costos horarios directos de la maquinaria y equipos de construcción, costos fijos, y costos horarios por la inversión, por tanto, de una interpretación armónica de los mismos se obtienen las siguientes premisas:

En principio, el costo horario de la maquinaria y equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, y éste se obtiene de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, (el cual se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo), entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo, esto es, la cantidad de unidades de trabajo que la maquinaria o equipo ejecuta por hora efectiva de operación.

En ese contexto, es de precisar que los costos fijos se integran entre otros conceptos, por el costo horario por la inversión que consiste en los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica, y se obtiene de sumar el valor de la máquina considerada como nueva, más el valor de rescate de la máquina que el contratista considere recuperar por su venta al término de su vida económica, multiplicado por la tasa de interés anual expresada en fracción decimal, entre el número de horas efectivas que la maquinaria o equipo trabaja durante el año.

Dicho en otras palabras, para la integración del costo horario por la inversión, los contratistas están posibilitados para proponer por la tasa de interés que más les convenga con la única exigencia de que dicha tasa debe estar referida a un indicador económico específico, sin que se desprenda del artículo 197 del Reglamento de la Ley de la materia, la exigencia de acompañar el indicador económico, o alguna otra documentación relacionada con el mismo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En suma, para determinar el costo horario directo por maquinaria y/o equipo de construcción, es necesario contemplar los costos fijos, entre los que se encuentra, el costo horario por inversión, que como ya se dijo, corresponde a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, y para su obtención los contratistas deben fijar la tasa de interés que más les convenga debiendo sólo referir el indicador económico al que corresponde, supuesto que en el caso se actualizó.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme se desprende que en el anexo 3-ED "análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción activo e inactivo", señaló en las diversas claves que integran los equipos y maquinarias que propuso, que la tasa de interés anual aplicable era de 8.18%, y como fuente la página electrónica http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, veamos.

E-3D ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN ACTIVO E INACTIVO.

Cave: COMPR
COMPRESOR ELECTRÓNICO P/PINTOR

...

TASA DE INTERESES =

TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: COMPR5
COMPRESOR ELECTRÓNICO DE 5HP

...

TASA DE INTERESES =

TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQAND
ANDAMIO TABULAR DE 2.00M. DE ALTURA (JUEGO)

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQBAI
COMPACTADORA DE FUELLE (BAILARINA)

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQCAMPIPA
CAMIÓN PIPA

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQCAMV14
CAMIÓN DE VOLTEO

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQCOMPRNEUMA
COMPRESOR NEUMÁTICO 185 PCM PARA EQUIPO DE SANDBLASTEO

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQCORPI
CORTADORA DE DISCO PARA PISO DE CONCRETO

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQEQOXC
EQUIPO DE OXICORDE

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAEQSANDBLAST
EQUIPO PARA SAND-BLAST (OLLA, MANGUERAS, BOQUILLAS)

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2011

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cave: MAQESPREADO
EQUIPO PARA LA APLICACIÓN DE POLIURETANO ESPREADO EXP2

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQGPS
ESTACIÓN TOTAL

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQGRU25T
GRUA DE 25 TONELADAS

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQGRU45T
GRUA DE 45 TONELADAS

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQGRUA GENIE
PLATAFORMA ARTICULADA GENIE

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQGRUHIAB
GRUA HIAB EN CAMIÓN

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQMOTO
MOTO CONFORMADORA

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQPLAN-GEN
PLANTA DIESEL GENERADORA DE ENERGÍA DE 80 KW

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQREGV
REGLA VIBRATORIA

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQRETRO
RETROEXCAVADORA

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQRETROMH
RETROEXCAVADORA CON MARTILLO NEUMÁTICO

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQREV
REVOLVEDORA DE CONC. CAP. DE 1 SACO

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQREVOCADORA
REVOCADORA DE MÓRTERO LANZADO

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQSOL
SOLDADORA DE ARCO ELÉCTRICO

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

Cave: MAQVIBCOM
VIBROCOMPACTADOR

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cave: MAQVIBG
VINRADOR PARA CONCRETO MOTOR A GASOLINA

...

TASA DE INTERESES =
TIIE(4.8%)+CPP(3.38%)=8.18%FUENTE:http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm

SE ANEXA INDICADOR

De la transcripción anterior, se desprende que el hoy inconforme en el anexo relativo al “análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción”, señaló en todas las claves que conforman los equipos y maquinaria ofertados, que la tasa de interés anual aplicable era de 8.18% y que la misma se obtuvo de la siguiente manera: $TIIE(4.8\%)+CPP(3.38\%)=8.18\%$, y como fuente indicó la página de Internet http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm.

Lo anterior confirma que la empresa inconforme cumplió con las exigencias previstas en el último párrafo del artículo 197 del Reglamento de la Ley de la materia, que como ya se dijo, establece que los contratistas deben proponer la tasa de interés que más les convenga, la cual debe corresponder a un indicador económico específico, pues por un lado, propuso que la tasa de interés anual aplicable era de 8.18%; y por el otro, cumplió con la exigencia de señalar el indicador económico al cual corresponde y la forma en cómo se obtuvo, por tanto, carece de sustento legal la determinación de no solvencia que realiza la convocante, por lo que hace a este punto en estudio.

No desvirtúa la conclusión anterior, el hecho de que la empresa inconforme haya indicado en cada una de las hojas que conforman el anexo en estudio, la leyenda de “se anexa indicador económico” y que el mismo no obre en el referido anexo, ello es así, pues se insiste, en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento al que debían ceñirse todos los licitantes al integrar los costos horarios de las maquinarias y equipos de construcción, según lo dispuesto en la convocatoria, no exige acompañar el indicador económico, sino únicamente referenciarlo.

Aunado a lo anterior, entre las causales de desechamiento previstas en la convocatoria, visibles a fojas 271 a 273 del expediente en que se actúa, tampoco quedó asentado que el no acompañar la constancia del indicador económico correspondiente a la tasa de interés anual seleccionada por el contratista, sería causal para desestimar las propuestas, pues como ya quedó asentado en líneas que anteceden, tampoco se estableció como requisito de convocatoria la obligación de los licitantes de acompañar el referido indicador económico.

En ese entendido, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio, el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, motivado porque **no acompañó en el anexo 3-ED el indicador económico**, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que las convocantes al llevar a cabo la evaluación de propuestas deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria; y por el artículo 197 de su Reglamento, conforme al cual, para la integración del costo horario por la inversión, los contratistas deben proponer la tasa de interés anual que más les convenga debiendo sólo referenciar el indicador económico al que corresponde, sin que se advierta la obligación de acompañar la evidencia documental del indicador económico.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que aún cuando quedó acreditado que la constancia del indicador económico no constituía un requisito para la debida integración del costo horario por la inversión, es el caso, que de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme se desprende que en el anexo 3-EF "análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento", consta la impresión de la liga http://www.banamex.com/estudios_finanzas/tasas_inflación.htm, referida en el anexo 3-ED, veamos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Banamex.com : Tasas e Inflación

http://www.banamex.com/estudios_finanzas/finanzas/tasas_inflacion.htm



Buscar

4 de Septiembre del 2011 16:56

Sucursales | Empleos | Atención a Clientes | Seguridad | English

- Inicio
- Personas
- Empresas
- Gobierno
- Estudios y Finanzas
- Acerca de Banamex

Finanzas Estudios Económicos

Tasas e Inflación

Inicio > Estudios y Finanzas > Tasas e Inflación

Divisas y Metales

Mercados Nacionales e Internacionales

Pronósticos

Tasas e Inflación

UDI

CCP y CPP

Inflación en México

Cetes

Tasas de fondeo

TIE

Base monetaria

Gubernamentales y corporativos

Sector Productivo

Economía

Internacional

Banca Electrónica

Servicios en Línea

Más del Grupo

Herramientas

- Inversiones personas físicas
- Inversiones personas morales
- Servicios
- Sucursales
- Compromiso Social

Recursos
Teléfonos

UDI
Valor 4.58500
Ver histórico UDI

CCP y CPP

Fecha	m.n.	CCP (UDI)	USD	CPP
Jun./2011	4.22	4.44	-	3.33
Mayo/2011	4.20	4.44	2.15	3.35
Abr./2011	4.21	4.15	2.13	3.38

Ver histórico CCP y CPP
CCP : Costo de captación promedio
CPP : Costo porcentual promedio

Tasas de fondeo

Tasa	P	A	C
Bancario	4.41	4.40	4.40
Gubernamental	4.39	4.40	4.37

Más información
P: Ponderado, A: Apertura, C: Cierre

TIE
Valor al 31/ago./2011 4.58500
Ver histórico TIE

Inflación en México
Detalle:
Índice general | mensual
acumulada | anual
Más información

Base monetaria, activos internacionales y crédito interno
Más información

Tasas de interés

Concepto	Fecha	Valor
CETES 28D	28/jul./2011	4.08
CETES 91D	28/jul./2011	4.22
CETES 180D	28/jul./2011	4.45
CETES 365D	28/jul./2011	4.64

Más información

Índices corporativos y gubernamentales
Más información

De la documental preinserta con antelación, se obtiene que la empresa inconforme acompañó en el anexo E-3F "análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento", la constancia del indicador económico referenciado en el anexo 3-ED "*análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción activo e inactivo*", por tanto, en el caso de que la convocante considerara relevante contar con dicho documento, que se reitera, contiene el indicador económico de la tasa que emite la institución bancaria, a efecto de verificar el indicador de tasas de la institución bancaria que refiere el inconforme en su propuesta, es el caso, que dicha documental estuvo en su poder y formaba parte de la propuesta de la empresa accionante.

Lo anterior acredita que, contrario a lo señalado en el fallo impugnado, la empresa inconforme sí acompañó a su propuesta la constancia que contiene el indicador económico de la tasa de interés de la institución bancaria referida en el anexo 3-ED, por tanto, el desechamiento de su propuesta motivado por que la empresa inconforme no acompañó la evidencia documental del indicador económico, no se actualiza.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)** el cual resulta **fundado**, por los razonamientos que a continuación se exponen:

El inconforme aduce que el incumplimiento relativo a que el costo horario propuesto por su mandante para la retroexcavadora con martillo hidráulico, se encuentra por debajo del costo horario del mercado, carece de una total fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante no precisa las razones, o circunstancias que tomó en consideración para adoptar tal determinación.

En principio, se destaca que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas que no cumplieron con los requisitos de la convocatoria y por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ende, se desechó su proposición, debiendo expresar los motivos que llevaron a la convocante a arribar a tal conclusión.

Asimismo, se destaca que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los requisitos mínimos que debe contener el fallo de adjudicación, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

(...)”

Como se ve, de acuerdo al precepto legal parcialmente transcrito, el fallo deberá contener, entre otros requisitos, **la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación**, requisito que se traduce en fundamentación y motivación del fallo.

Asimismo, al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en específico con la fracción V, que consiste en que el acto debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

Así las cosas, conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Supuesto que en la especie no se actualiza, toda vez que de la revisión al fallo impugnado no se advierten las razones especiales o particulares en que se apoyó la convocante para arribar a la conclusión de que el costo horario propuesto por la empresa hoy inconforme para la “retroexcavadora con martillo hidráulico” se encuentra por debajo del costo horario del mercado. Veamos.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de catorce de septiembre de dos mil once: (foja 213).

LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. CON LAS SIGUIENTES RAZONES PARA CONSIDERARLAS COMO NO SOLVENTES:

EN EL ANEXO 3-3D, ANÁLISIS E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y QUIPO DE CONTRSUCCIÓN, PARA EL ANÁLISIS DEL COSTO HORARIO... EN ESE MISMO ANEXO, EL ANÁLISIS DE LA RETROEXCAVADORA CON MARTILLO HIDRÁULICO EL COSTO ARROJADO ESTÁ POR DEBAJO DEL COSTO HORARIO DEL MERCADO.

Del fallo parcialmente transcrito con antelación, se sigue que la convocante desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme, en virtud de que el costo horario de la retroexcavadora con martillo hidráulico propuesto, se encuentra por debajo del costo horario del mercado.

Así las cosas, si bien es cierto la convocante indicó que la propuesta de la hoy inconforme no resultó adjudicada debido a que el costo horario de la retroexcavadora con martillo hidráulico se encuentra por debajo del costo horario del mercado, es el caso, que no señala las razones en que se basó para llegar a dicha determinación, de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ahí que dicho motivo de desechamiento no se ajuste a la obligación prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no contiene las razones y circunstancias en que se basó para emitir tal determinación, en el caso, el estudio de mercado que acredite los costos horarios que imperan en el mercado y en el cual se basó para concluir que el costo de la retroexcavadora con martillo hidráulico está por debajo de los costos del mercado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que -a decir de la convocante- el costo horario de la retroexcavadora con martillo hidráulico se encuentra por debajo del costo horario del mercado, sin que se desprendan las razones que consideró para adoptar tal determinación ni la documentación en que se basó para concluir que el costo de la retroexcavadora con martillo hidráulico se encuentra por debajo de dichos costos.

En suma, la convocante omitió dar a conocer el estudio de mercado realizado en el que consten los costos horarios que imperan en el mercado para la retroexcavadora con martillo hidráulico, que sirvieron como base determinar que el costo propuesto para dicha maquinaria por la empresa inconforme se encuentra por debajo del costo horario del mercado, de ahí que la simple expresión de que el costo propuesto por la accionante para la referida maquinaria se encuentra por debajo del costo horario del mercado, resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues se reitera, en los actos administrativos como el fallo debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar que el costo de la retroexcavadora con martillo hidráulico se encuentra por debajo del costo horario del mercado.

Tal omisión de la convocante dejó en estado de indefensión a la accionante, pues le impidió conocer las razones que tomó en consideración la convocante, así como el estudio de mercado en el que constan los costos que imperan en el mercado y que sirvieron de sustento para determinar que el costo horario propuesto para la retroexcavadora con martillo hidráulico se encuentra por debajo del costo horario del mercado, lo que constituye una **deficiente motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicios.

En consecuencia, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que **el fallo carece de la debida motivación**, por tanto, no cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico con la fracción V, de aplicación supletoria a la materia, en correlación con el artículo 39, fracciones I, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que no se dieron a conocer las razones y en específico el estudio de mercado realizado por la convocante en la que consten los costos horarios que imperan en el mercado y que sirvió de sustento para concluir que el costo de la retroexcavadora con martillo hidráulico se encuentra por debajo de los costos de mercado y más aún como esa circunstancia afecta la solvencia de su propuesta, lo que era indispensable dar a conocer al inconforme para que estuviera en posibilidad de verificar que efectivamente el costo horario ofertado para la retroexcavadora con martillo hidráulico estaba por debajo del costo horario del mercado, de ahí, que le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el fallo impugnado no contiene las razones en que se apoyó la convocante para adoptar dicha determinación.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación Pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Respecto al motivo de disenso que se sintetiza en el inciso c), el mismo deviene **fundado**, por los razonamientos expuestos en el análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b), en virtud de que la convocante se limitó a señalar que en el anexo E-3H "listado de insumos, materiales, mano de obra, equipo y herramienta", los precios de los costos horarios difieren a los analizados en el anexo E-3D "análisis, cálculo e integración de los costo horarios de la maquinaria y equipo de construcción".

¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien en el fallo impugnado la convocante señaló que el incumplimiento consiste en la disparidad en los costos consignados en el anexo E-3H "LISTADO DE INSUMOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA LOS PRECIOS DE LOS COSTOS HORARIOS", y los previstos en el anexo 3-ED "ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN", es el caso, que no precisa cuáles son las inconsistencias encontradas, es decir, qué costos son los que –en su concepto- no coinciden.

Para una mejor exposición del tema a tratar, es preciso reproducir, en lo conducente, el motivo de descalificación en estudio, visible a foja 213 del expediente en que se actúa.

LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. CON LAS SIGUIENTES RAZONES PARA CONSIDERARLAS COMO NO SOLVENTES:

...

EN EL ANEXO ECÓNOMICO E-3H, LISTADO DE INSUMOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA LOS PRECIOS DE LOS COSTOS HORARIOS, DIFIEREN DE LOS ANALIZADOS EN EL ANEXO E-3D, ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS.

De lo anterior se desprende, que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme derivado a que los precios de los costos horarios consignados en el anexo E-3H difieren a los contenidos en el anexo E-3D, sin que se detallen los costos de los equipos y/o maquinaria que –a decir de la convocante- discrepan entre un anexo y otro, así como las razones por las que dicha situación afecta la solvencia de su propuesta y el punto de convocatoria en que funda su desechamiento.

Consecuentemente, la convocante omitió dar a conocer a la empresa hoy inconforme las razones en que se apoyó para concluir la existencia de discrepancias entre los costos consignados en el anexo E-3H y E-3D, puesto que no especifica los conceptos que en todo caso no coinciden, de ahí que resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los ya transcritos artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues se reitera, en los actos administrativos como el fallo debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar que los costos consignados en el anexo 3-EH difieren a los descritos en el anexo E-3D.

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, lo manifestado por la convocante en el informe circunstanciado en el que detalla los costos de los conceptos que —a decir de esta— difieren entre un anexo y otro, ello es así, todo vez que jurídicamente no está permitido que las convocantes enmienden en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudenciales de texto y rubro siguientes:

INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.³

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, No. 307, consultable en la foja 207. Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.

en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.⁴

Por lo hasta aquí expuesto es dable concluir que **el fallo carece de la debida motivación y fundamentación**, por tanto, no cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico con la fracción V, de aplicación supletoria a la materia, en correlación con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que no se dieron a conocer las razones en que se apoyó para determinar la existencia de discrepancias entre los costos consignados en el anexo 3-EH y 3-ED, esto es, cuál o cuáles los conceptos que no coinciden, de ahí, que le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el fallo impugnado no contiene las razones en que se apoyó la convocante para adoptar dicha determinación

OCTAVO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo de adjudicación** de catorce de septiembre de dos mil once, relativo a la Licitación Pública Nacional número DOPM-SEDETUR-FIV-06-07/2011, **para el único efecto de que la convocante evalúe la propuesta de la empresa LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, considerando lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, en la inteligencia que no puede invocar nuevos motivos de desechamiento o incumplimiento, sino limitarse a evaluar los vertidos en el fallo impugnado los cuales fueron analizados en la presente resolución; hecho lo anterior emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, teniendo en consideración los criterios de evaluación

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la convocatoria y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante plazo de **6 días hábiles** a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **fundada** la inconformidad promovida por **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED]

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme de manera personal, y por oficio a la convocante por oficio, de conformidad con el artículo 87, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".



LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA:

C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.- Boulevard de la Conspiración 130, salida a Querétaro, entronque Dr. Mora, C.P. 37748, San Miguel de Allende Gto.

C. ANA CRISTINA PERALES VEGA. CONTRALORA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.- Boulevard de la Conspiración 130, salida a Querétaro, entronque Dr. Mora, C.P. 37748, San Miguel de Allende Gto. Tel. 152-96-00 ext. 140, correo electrónico aperalesv@sanmiguelallende.gob.mx.

C. EMILIO LARA RUIZ. DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.- Boulevard de la Conspiración 130, salida a Querétaro, entronque Dr. Mora, C.P. 37748, San Miguel de Allende Gto. Tel. 152-96-00 ext. 185, correo electrónico ldesanmiguelallende@hotmail.com.

-MPV

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."